

VERSARI IN RE ILLICITA Y VOLUNTARIO INDIRECTO EN LA
 ESCOLÁSTICA TOMISTA Y SU PRIMERA INFLUENCIA EN LOS
 JURISTAS

[*Versari in re illicita* and indirect voluntary in Thomistic scholasticism and its
 first influence on jurists]

Alejandro MIRANDA MONTECINOS*
 Universidad de los Andes, Chile**

RESUMEN

En este trabajo se estudia la doctrina de la escolástica tomista acerca de la relación entre *versari in re illicita* y voluntario indirecto. El propósito del autor es doble: primero, mostrar que Tomás de Aquino y sus comentaristas de los siglos XVI y XVII concibieron ambas nociones como íntimamente ligadas; y, segundo, indicar en qué medida esa concepción es recibida en el terreno del derecho penal. Con tal fin, se procede del siguiente modo. En primer lugar, se analiza la relación entre *versari in re illicita* y voluntario indirecto en la doctrina de Tomás de Aquino. En segundo lugar, se estudia el modo en que la doctrina tomista fue interpretada por sus comentaristas de los siglos XVI y XVII, en el campo de la teología moral. En tercer lugar, se examina la comprensión del *versari* y el voluntario

ABSTRACT

In this work the doctrine of Thomistic scholasticism about the relationship between *versari in re illicita* and indirect voluntary is studied. The author's purpose is twofold: first, to show that Thomas Aquinas and his commentators of the 16th and 17th centuries conceived both notions as intimately linked; and, second, to indicate to what extent that conception is received in the field of criminal law. To this end, he proceeds as follows. In the first place, the relationship between *versari in re illicita* and indirect voluntary in the doctrine of Thomas Aquinas is analyzed. Second, the way in which the Thomist doctrine was interpreted by its commentators of the 16th and 17th centuries, in the field of moral theology, is studied. Third, the understanding of *versari* and indirect voluntary

RECIBIDO el 13 de julio de 2021 y ACEPTADO el 13 de mayo de 2022

* Profesor de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Chile. Dirección electrónica: amiranda@uandes.cl Número ORCID: 0000-0001-8010-7286.

** Este trabajo es parte del proyecto Fondecyt 11811621.

indirecto en dos juristas del siglo XVI, para mostrar una importante diferencia que deriva de la mayor o menor dependencia respecto del tomismo. Finalmente, se compara la doctrina de la escolástica tomista con la de dos penalistas germanos relevantes en la transmisión de la idea de voluntario indirecto.

PALABRAS CLAVE

Versari in re illicita – voluntario indirecto – intención indirecta – escolástica tomista.

in two 16th century jurists is examined, to show an important difference that derives from the greater or lesser dependence on Thomism. Finally, the doctrine of Thomistic scholasticism is compared with that of two Germanic criminal lawyers relevant in the transmission of the idea of indirect voluntary.

KEY WORDS

Versari in re illicita – indirect voluntary – indirect intention – Thomistic scholasticism.

INTRODUCCIÓN

La interpretación del *versari in re illicita* ha sido materia de controversia en el derecho penal. Según el sentido literal de dicha regla, a quien se ocupa en una cosa ilícita (*versanti in re illicita*), es decir, a quien realiza una acción ilícita, se le imputa también el caso fortuito (*etiam casus imputatur*), esto es, se hace penalmente responsable incluso por los efectos fortuitos o casuales de su acción. Aunque algunos la han entendido como una consagración de la responsabilidad objetiva o sin culpa, es al menos dudoso que ese sea su verdadero sentido. Por de pronto, y como ha apuntado Pereda, el término *casus*, ya desde el derecho romano, no se debe entender necesariamente como lo fortuito o casual en sentido absoluto, sino que puede ser entendido también como lo opuesto a lo intencional, y, por tanto, compatible con la negligencia¹. Pero, con independencia de cuál sea el sentido originario de la regla, e incluso con independencia del alcance de su aplicación práctica en ciertos periodos históricos, es seguro que no todos los pensadores la entendieron como una consagración de la responsabilidad objetiva. Entre quienes no la comprendieron de esa manera se encuentran Tomás de Aquino y sus seguidores de los siglos XVI y XVII, tanto en el terreno de la teología moral como en el terreno del derecho. Uno y otros consideran que los efectos imputables en virtud del *versari* son efectos que pueden caracterizarse al menos como negligentes, y, por lo mismo, son efectos voluntarios, aunque no lo sean en sí mismos o directamente, sino solo en su causa o indirectamente.

De este modo, en la tradición tomista la regla del *versari* se encuentra íntimamente ligada a la noción de voluntario indirecto o de voluntariedad indirecta. Para entender el alcance de la primera es preciso, pues, entender el sentido de la segunda. Una dificultad de esta tarea reside en el hecho de que Tomás de Aquino

¹ Cfr. PEREDA, Julián, *El “versari in re illicita” en la doctrina y en el Código Penal. Solución suareciana* (Madrid, 1948), pp. 30-32. De hecho, en D. 47, 9, 9 se equipara el *casus* con la *negligentia*: “*si vero casu, id est negligentia*” (“si por casualidad, esto es, por negligencia”); y en D. 47, 9, 11 se añade: “*Si fortuito incendium factum sit, venia indiget, nisi tam lata culpa fuit, ut luxuria, aut dolo sit proxima*” (“Si fortuitamente se produjo un incendio, merece venia, a no ser que la culpa fuese tan lata como la excesiva confianza, o esté próxima al dolo”), lo que muestra que lo fortuito es compatible con la culpa.

utiliza la expresión “voluntario indirecto” en sentidos diversos, y sus seguidores heredan esta ambigüedad. No obstante, si se despeja la noción relevante para este análisis, se puede notar que la escolástica tomista llama voluntario directo (o voluntario *per se*) a un efecto que el agente busca como fin de su acción o como medio para conseguir el fin, es decir, a un efecto intentado; mientras que llama voluntario indirecto (o voluntario *per accidens*) a un estado de cosas no intentado por el agente, pero que este prevé o, al menos, puede y debe prever que se seguirá de su conducta como efecto seguro, probable o posible.

Entendida del modo señalado, la voluntariedad indirecta puede cumplir, en la filosofía moral y jurídica de la escolástica tomista, una doble función: puede operar como criterio de imputación *ad culpam* o como criterio de justificación. Esto se debe a que la voluntariedad indirecta es una forma imperfecta o disminuida de voluntariedad. Luego, por lo que tiene de voluntariedad, permite imputar *ad culpam* ciertos efectos que no se imputarían de esa forma si fueran completamente involuntarios. En cambio, por lo que le falta de voluntariedad, permite justificar ciertos efectos que no se justificarían si fueran completamente voluntarios (esto es, si fueran directamente voluntarios). Dicho de otro modo, cuando opera como criterio de imputación *ad culpam*, la existencia de la voluntariedad indirecta permite decir que ciertos efectos se imputan a culpa del agente porque, aunque no hayan sido directamente voluntarios, sí lo fueron indirectamente, en el sentido de que el agente puso voluntariamente la causa de la que ellos se siguieron. Por el contrario, cuando opera como criterio de justificación, la existencia de la voluntariedad indirecta permite decir que ciertos efectos no se imputan a culpa del agente porque, aunque hayan sido voluntarios, solo lo fueron indirectamente. Por supuesto, para saber cuándo un efecto voluntario indirecto se imputa a culpa y cuándo, en cambio, se justifica, se deberá atender a las demás circunstancias que rodean el acto. Para la tradición tomista, un efecto malo o un daño indirectamente voluntario se justifica únicamente si se sigue de una acción en sí misma lícita y necesaria para conseguir un bien proporcionalmente importante. Esto es, de manera muy sintética, lo que establece el llamado principio del doble efecto o principio del voluntario indirecto, que se refiere precisamente a la voluntariedad indirecta como criterio de justificación².

En este trabajo no se estudiará la voluntariedad indirecta como criterio de justificación, pues su propósito es dilucidar la relación entre voluntario indirecto y *versari in re illicita*. Puede ser oportuno recordar, con todo, que la dimensión de justificación es más usada por los teólogos juristas o teólogos moralistas que por los juristas puros. Esta circunstancia podría explicar, en parte, la menor atención que ella ha recibido en el derecho penal contemporáneo. Hasta tal punto esto ha sido así que, como observa Pereda, algunos penalistas han pensado incluso que la idea de voluntario indirecto (o de voluntariedad indirecta) se fundamenta en la necesidad práctica de probar la voluntad criminal³.

² La voluntariedad indirecta como criterio de justificación, tanto en la escolástica tomista como en la filosofía posterior, es tratada con detalle en MIRANDA, Alejandro, *El principio del doble efecto* (Hildesheim, 2014).

³ Cfr. PEREDA, Julián, cit. (n. 1), pp. 136-140.

En las líneas que siguen, entonces, se procura mostrar cómo se articula la relación entre *versari in re illicita* y voluntario indirecto en la doctrina de Tomás de Aquino y sus comentaristas de los siglos XVI y XVII, y en qué medida esa doctrina es recibida en el terreno del derecho. La estructura del trabajo es la siguiente. En primer lugar, se analiza la relación entre *versari in re illicita* y voluntario indirecto en la doctrina de Tomás de Aquino. En segundo lugar, se estudia el modo en que la doctrina tomista fue interpretada por sus comentaristas de los siglos XVI y XVII, en el campo de la teología moral. En tercer lugar, se examina la comprensión del *versari* y el voluntario indirecto en dos juristas del siglo XVI, para mostrar una importante diferencia que deriva de la mayor o menor dependencia respecto del tomismo. Finalmente, se compara la doctrina de la escolástica tomista con la de dos penalistas germanos relevantes en la transmisión de la idea de voluntario indirecto.

I. *VERSARI IN RE ILLICITA* Y VOLUNTARIO INDIRECTO EN TOMÁS DE AQUINO

En el pensamiento de Tomás de Aquino, la regla del *versari in re illicita* está conectada con su doctrina sobre el voluntario indirecto. Es decir, el Aquinate piensa que cualquier efecto que pueda imputarse a culpa por proceder de una acción ilícita es siempre un efecto que se puede caracterizar como voluntario indirecto.

Como se adelantó más arriba, Tomás de Aquino usa la expresión “voluntario indirecto” con distintos sentidos. En primer lugar, llama “voluntario indirecto” o “indirectamente voluntario” a aquello que se sigue de una omisión voluntaria. Así, afirma que el hundimiento de la nave se dice indirectamente voluntario respecto del timonel que se abstiene de gobernarla⁴. A su vez, el Aquinate emplea este primer sentido en dos formas diversas: en algunos casos denomina “indirectamente voluntario” a lo que se sigue de una omisión voluntaria cuando el agente puede y debe obrar⁵; en otros casos, en cambio, solo exige, para que se configure la voluntariedad indirecta, el poder de obrar, pero no el deber de obrar⁶. En segundo lugar, Tomás de Aquino llama voluntario indirecto al efecto de un acto humano, tanto de una acción positiva (comisión) como de una omisión, cuando ese efecto no es objeto directo del querer de la voluntad —es decir, cuando la voluntad no se dirige a él ni como fin de la acción ni como algo que se busca en orden al fin—, pero es previsto por el agente o, al menos, este podía y debía preverlo como un resultado seguro, probable o posible. Así, llama indirectamente voluntarias a la embriaguez y carencia de discreción que se siguen como efecto de beber vino

⁴ Cfr. AQUINO, Tomás de, *Summa theologiae* (en adelante: *S. th.*), I-II, q. 6, a. 3, c.; a. 8, c. Las referencias a las obras de Tomás de Aquino y de los escolásticos de los siglos XVI y XVII se efectúan según sus propias divisiones internas. Con excepción de las obras de Tomás de Aquino, que se citan de una edición electrónica, en los restantes casos se indica también, al final, el número de página correspondiente a la edición utilizada.

⁵ *Ibid.*, I-II, q. 6, a. 3, c.; I-II, q. 6, a. 8, c.; q. 74, a. 5, c.; q. 79, a. 1, c.; II-II, q. 62, a. 7, c.; *De potentia*, q. 1, a. 6, ad 9.

⁶ Cfr. AQUINO, Tomás de, *S. th.*, I-II, q. 77, a. 7, c.; III, q. 47, a. 1, c. en relación con III, q. 50, a. 1, ad 2.

inmoderadamente⁷. Es este el sentido de lo voluntario indirecto que interesa en el presente estudio. De aquí en adelante, por tanto, se deja de lado el primer sentido.

Pare referirse a los efectos indirectamente voluntarios, Tomás de Aquino usa también otras expresiones equivalentes. A veces los llama “voluntarios indirectos o *per accidens*” (“*indirecte vel per accidens*”)⁸; otras veces los llama “queridos o intentados *per accidens*” (“*per accidens volitum et intentum*”)⁹; en otras ocasiones los llama “voluntarios en su causa” (“*voluntarium [...] secundum suam causam*”)¹⁰; y en otras, en fin, los denomina simplemente *praeter intentionem*¹¹, aunque esta última expresión admite en el *corpus thomisticum* un sentido bastante amplio, pues se usa para designar un rango de efectos que va desde los completamente fortuitos o casuales hasta los previstos pero no queridos ni como fin ni como medio¹².

La tesis tomista, entonces, consiste en que los efectos que se imputan *ad culpam* por seguirse de una conducta ilícita son efectos que se atribuyen al agente por proceder, como de su causa, de un acto voluntario que se puede caracterizar al menos como negligente. De hecho, cada vez que Tomás de Aquino hace referencia al *versari in re illicita* afirma que, al obrar cosa ilícita, se incurre en una culpa que no permite excusar los efectos que se siguen de la acción, aunque dichos efectos no hayan sido en sí mismos buscados. Así, por ejemplo, dice el Aquinate que (a) la ignorancia vencible disminuye en parte la malicia del acto, “con tal de que no se obre cosa ilícita cuando se incurre en la ignorancia (*dum tamen rei illicitae operam non dederit quando ignorantiam incurrit*)”¹³; (b) los daños no previstos ni intentados que se relacionan *per accidens* con el pecado no agravan el pecado directamente, “pero por la negligencia en considerar los daños que podían seguirse, se imputan al hombre a pena (*ad poenam*) los males que sobrevienen fuera de su intención (*praeter eius intentionem*) si obraba cosa ilícita (*dabat operam rei illicitae*)”¹⁴; y (c) la embriaguez no excusa totalmente del pecado siguiente si el acto precedente fue culpable, pues ese pecado siguiente “se hace voluntario por la voluntad del acto precedente, en cuanto alguien, al obrar cosa ilícita (*dans operam rei illicitae*), incide en el pecado siguiente. Pero se disminuye el pecado siguiente, pues se disminuye la razón de voluntario”¹⁵.

Este es el marco conceptual en el que se debe entender la regla del *versari* en Tomás de Aquino. La idea de que los efectos que se imputan por *versari* son efectos

⁷ Cfr. AQUINO, Tomás de, *S. th.*, I-II, q. 76, a. 4, c.; I-II, q. 76, a. 3, c.; *De malo*, q. 3, a. 8, c.

⁸ AQUINO, Tomás de, *S. th.*, I-II, q. 76, a. 4, c.

⁹ *Ibid.*, II-II, q. 64, a. 8, c.

¹⁰ “[...] algo puede ser voluntario en sí mismo (*secundum se*), como cuando la voluntad directamente es llevada al mismo, o en su causa (*secundum suam causam*), cuando la voluntad es llevada a la causa, y no al efecto, como es claro en el que voluntariamente se embriaga, pues por esto se le imputa como voluntario lo que comete por la embriaguez”: AQUINO, Tomás de, *S. th.*, I-II, q. 77, a. 7, c. Véase también II-II, q. 154 a. 5 c., donde habla de un efecto que “*habet rationem culpae ex sua causa*” o “*in causa sua*”.

¹¹ Cfr. AQUINO, Tomás de, *S. th.*, II-II, q. 64, a. 7, c.

¹² Cfr. BOYLE, Joseph, *Praeter intentionem in Aquinas*, en *The Thomist*, 42 (1978), pp. 649-665.

¹³ AQUINO, Tomás de, *Scriptum super Sententiis*, l. 2, d. 22, q. 2, a. 2, c.

¹⁴ AQUINO, Tomás de, *S. th.*, I-II, q. 73, a. 8, c.

¹⁵ *Ibid.*, II-II, q. 150, a. 4, c.

voluntarios se hace explícita desde el primer análisis que el dominico ofrece del homicidio casual, en su *Comentario* a las *Sentencias* de Pedro Lombardo: “[...] nadie hace sino aquello cuya causa es lo que es voluntario en el hombre; y, por eso, el que por ignorancia mata a un hombre en homicidio casual, no se dice homicida, ni incurre en irregularidad, a no ser que obre cosa ilícita (*nisi dederit operam rei illicitae*), o a no ser que omita la debida diligencia (*vel nisi omiserit debitam diligentiam*), porque entonces de algún modo (*quodammodo*) se hace voluntario”¹⁶. Así pues, Tomás de Aquino no está afirmando que al obrar cosa ilícita se incurra en culpa incluso por efectos involuntarios. Lo que dice, más bien, es que la negligencia precedente hace que los efectos siguientes sean de algún modo voluntarios.

Esta idea se reafirma en el más importante de los pasajes que santo Tomás dedica al *versari*. Se trata de *Summa theologiae*, II-II, q. 64 a. 8, donde el dominico se plantea nuevamente el problema de si el que casualmente mata a un hombre incurre o no en el reato de homicidio. En el punto que nos interesa, su respuesta dice lo siguiente: “[...] el que no evita (*removet*) aquello de lo que se sigue el homicidio, si debe evitarlo, comete en cierto modo (*quodammodo*) homicidio voluntario. Y esto acontece de dos maneras: una, cuando haciendo cosas ilícitas, que debía evitar (*quando dans operam rebus illicitis, quas vitare debebat*), incurre en homicidio; otra, cuando no emplea la debida solicitud. Y por esto, según el derecho, si uno obra cosas lícitas, empleando la debida diligencia, y de esto se sigue el homicidio, no incurre en el reato de homicidio; pero, si obra cosas ilícitas, o también cosas lícitas sin emplear la debida diligencia, no evita el reato del homicidio si de su obra se sigue la muerte de un hombre”¹⁷.

El homicidio casual que se imputa por obrar cosa ilícita no es, entonces, casual en sentido pleno, sino que es en cierto modo voluntario. Un poco más adelante, el Doctor Angélico ilustra la regla del *versari* con el caso de quien golpea a una mujer embarazada. Dado que quien así procede obra cosa ilícita (*dat operam rei illicitae*), “si se sigue la muerte de la mujer o del feto animado, no evade el crimen de homicidio, principalmente (*praecipue*) cuando de tal golpe es patente (*in promptu*) que se seguirá la muerte”¹⁸. El adverbio *pr i n c i p a l m e n t e* dificulta en parte la interpretación, pero la idea parece ser que la muerte será tanto más voluntaria cuanto más previsible o probable sea que ella se va a seguir como efecto del golpe.

En el mismo artículo, Tomás de Aquino dice que la regla que ha explicado es “*secundum iura*”. Es claro, y así lo consignan también algunos editores, que, al hablar del *d e r e c h o*, Tomás de Aquino se está refiriendo a las *Decretales* del papa Gregorio IX. En las *Decretales*—un texto de derecho canónico elaborado a pedido del papa por san Raimundo de Peñafort en el año 1234— hay, en efecto, muchos capítulos que se refieren, con mayor o menor cercanía, al *versari*: los capítulos 7 a 25 del título 12 del libro 5. Se trata de los capítulos referidos al homicidio casual, que es el problema en torno al cual se desarrolla principalmente la regla del *versari* en la historia. Los epígrafes de algunos de estos capítulos contienen, en términos muy parecidos, la doctrina expuesta por santo Tomás. Así, el epígrafe

¹⁶ AQUINO, Tomás de, *Scriptum super Sententiis*, l. 4, d. 25, q. 2, a. 2, qc. 2, ad 3.

¹⁷ AQUINO, Tomás de, *S. th.*, II-II, q. 64, a. 8, c.

¹⁸ *Ibíd.*, II-II, q. 64, a. 8, ad 2.

del capítulo 7 dice: “El homicidio casual se imputa a quien obra cosa lícita (*dabat operam rei licitae*) si no empleó la diligencia que debía”¹⁹. El del capítulo 8, por su parte, añade: “El homicidio casual se imputa a quien obra cosa ilícita (*dabat operam rei illicitae*), o también lícita, según otra comprensión (*secundum alium intellectum*), si no empleó toda la diligencia que debía”²⁰. Y el epígrafe del capítulo 9 formula la regla de exclusión de responsabilidad para la muerte que es casual en sentido pleno: “El homicidio casual no se imputa a quien no incurre en culpa”²¹.

II. LA RECEPCIÓN DE LA DOCTRINA TOMISTA EN SUS COMENTADORES DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

A pesar de la insistencia de Tomás de Aquino en aclarar que los efectos imputables *ad culpam* por la regla del *versari* son efectos en cierto modo voluntarios, sus comentadores se vieron en la necesidad de precisar si esos efectos se consideran voluntarios *únicamente* por proceder de una conducta ilícita, o si, por el contrario, se requiere algo más para que la negligencia que afectó a la causa haga culpable al agente por el efecto. Por otra parte, los términos tan generales en los que el Aquinate presenta su respuesta sobre el homicidio casual obligaron también a sus comentadores a formular ciertos matices.

Tomás de Vío —el cardenal Cayetano— trae a colación el caso del clérigo que tiene prohibido montar a caballo. Si tal clérigo transgrede la prohibición y monta a caballo “sin licencia ni necesidad”, y, por un motivo fortuito e imprevisible, el caballo se desboca y mata a una persona, ¿es el clérigo culpable de homicidio? Como la respuesta afirmativa parece incorrecta, Cayetano propone una distinción: hay que distinguir entre la imputación *ad poenam* y la imputación *ad culpam*, y, en el caso de la imputación *ad culpam*, se debe distinguir entre la culpa mortal y la culpa venial. A la luz de esta distinción, su tesis es la siguiente: “[...] el homicidio casual siempre se imputa a quien obra cosa ilícita (*danti operam rei illicitae*), como se dice comúnmente, pero de distinta manera: porque, en cuanto a la pena de irregularidad y a alguna culpa, siempre [se imputa], pero no siempre en cuanto a culpa mortal, ni tampoco siempre en cuanto a culpa mortal de la especie del homicidio”²². Para que la muerte casual se impute a culpa mortal es necesario que la obra ilícita sea pecado mortal, y para que se impute a título de homicidio es necesario que el acto de pecado mortal sea “por su género conducente a la

¹⁹ *Decretales de Gregorii Papae IX Suae Integritati una cum Glossis Restitutae* (Lugduni, 1584), liber 5 (*De accusationibus &c.*), titulus 12 (*De homicidio voluntario vel casuali*), caput 7, p. 1632. Véanse también los capítulos 12, 13 y 23.

²⁰ *Ibid.*, p. 1633.

²¹ *Ibid.* Con todo, la mayor cercanía con el texto de santo Tomás se puede apreciar en la glosa del capítulo 7, donde se lee lo siguiente: “Si casualmente comete homicidio, u obraba cosa lícita, o no. Si obraba cosa lícita y empleó la diligencia que podía y debía, nada se le debe imputar: es como si no lo hubiera hecho. Si no empleó la diligencia que debía, se le imputa por causa de la negligencia, que es una forma de culpa [...]. En cambio, si obraba cosa ilícita (*dabat operam illicitae rei*), siempre se le imputa, tanto si emplea diligencia como si no” (*ibid.*, p. 1632).

²² Vío, Tomás de, *Secunda secundae partis summae sacrosanctae theologiae sancti Thomae Aquinatis, Doctoris Angelici* (Lugduni, 1562), in II-II, q. 64, a. 8, p. 230.

muerte” (“*de genere suo via ad mortem*”)²³. Esto es así, según Cayetano, porque “un acto materialmente mortal, cuando no es voluntario sino indirectamente y en su causa (*indirecte et in causa*), se ha de juzgar según aquella causa”²⁴.

Con este escenario se encuentran los teólogos juristas y moralistas escolásticos de los siglos XVI y XVII. A continuación, se exponen las propuestas de tres autores muy influyentes del período: Vitoria, Soto y Juan de Santo Tomás. Todos ellos tratan sobre el *versari in re illicita* al comentar *S. th.*, II-II, q. 64, a. 8, y todos moderan la aplicación de dicha regla aún más que Cayetano.

Francisco de Vitoria es crítico de la comprensión rigorista que los juristas tienen del *versari*: “Los juristas ponen esta distinción de manera general, de tal modo que si alguien obra cosa ilícita (*det operam rei illicitae*), ya sea que emplee diligencia o no, si se sigue el homicidio, incurre en irregularidad y en el reato de homicidio. Pero hay argumentos contra esto”²⁵. Vitoria parece pensar que la tesis de los juristas es contraria al sentido común, pues conduce a conclusiones absurdas. Y por eso, recordando el caso del clérigo con prohibición de cabalgar, afirma que “si un clérigo anda a caballo en una vía *que va en posta*, y por casualidad pasa un niño y [el clérigo a caballo] lo mata, tal clérigo no es reo de homicidio, como es patente a cualquiera con recto sentido (*ut recte sentienti patet*)”²⁶. En cuanto a la pena de irregularidad, para el maestro de Salamanca es esencial distinguir si la cosa ilícita conlleva o no el peligro de homicidio. Es decir, Vitoria emplea, también para la irregularidad, una distinción semejante a la que Cayetano reservaba únicamente para la culpa moral. Así, sobre la interpretación de los cánones, dice con algo de ironía: “[...] yo creo que el papa nunca soñó que si algún clérigo o monje obraba cosa ilícita (*rei illicitae operam daret*), sin peligro de que de ella se siguiera el homicidio [...], fuera irregular. Sino que entendió que si obraba cosa ilícita con gran peligro de homicidio (*cum magno periculo homicidii*), ese tal sería irregular”²⁷. Si la conducta ilícita no conlleva peligro serio de provocar una muerte, no se produce, entonces, la irregularidad por homicidio casual.

Domingo de Soto, al desarrollar el problema del *versari*, parte por distinguir entre lo voluntario directo y lo voluntario *per accidens*: “[...] algo puede ser voluntario de dos maneras: de un modo, directamente, porque es intentado, y esto se llama voluntario en sentido absoluto (*simpliciter*), y se opone a lo casual en sentido absoluto, donde nada es voluntario; de otro modo, sucede que algo es voluntario *per accidens*, porque no se impide, y esto es intermedio entre lo voluntario en sentido absoluto y lo casual en sentido absoluto, pero, no obstante, se dice casual, por la carencia de intención directa (*directae intentionis*)”²⁸. Soto quiere recalcar, pues,

²³ *Ibíd.*

²⁴ *Ibíd.*, p. 229.

²⁵ VITORIA, Francisco de, *Comentarios a la segunda secundae de santo Tomás* (Salamanca, 1934), III, in II-II, q. 64, a. 8, p. 309.

²⁶ *Ibíd.*, p. 310.

²⁷ *Ibíd.*, pp. 310-311.

²⁸ SOTO, Domingo de, *De iustitia et iure* (Salmanticae, 1556), liber 5, quaestio 1, articulus 9, p. 407. El sentido de “no se impide” (*non impeditur*) es, en este contexto, no omitir (es decir, ejecutar) una acción que se debía evitar (*actioni quae tolli debebat*).

que el denominado “homicidio casual” no es casual en sentido absoluto, como si fuese involuntario. Se llama “casual” simplemente porque no es intencional, pero eso es compatible con que sea voluntario *per accidens*.

En cuanto a la cuestión de la culpa moral, Soto afirma que “no tienen tales homicidios más culpa que la que existió en la causa, tanto si la causa fue obrar una cosa ilícita como si fue la negligencia en una cosa lícita”²⁹. Por eso, si montar a caballo no era para el clérigo más que pecado venial, venial también sería la muerte casual del transeúnte. Lo mismo sucede en el caso de la cosa lícita que se ejecuta negligentemente: si la negligencia es venial, el homicidio será venial. Por último, “si la causa tuviera culpa mortal, pero más leve, por su género, que el homicidio, no habría en el mismo homicidio una culpa más grave”³⁰.

En cuanto a la irregularidad, Soto discrepa de la interpretación de Cayetano: “Cayetano [...] y los doctores de derecho canónico consideran como regla universal que todo aquel que obra cosa ilícita (*dat operam rei illicitae*), cualquiera sea el modo en que de ella se siga el homicidio, se hace irregular. Pero, en primer lugar, esta regla no está en el derecho, sino que sus intérpretes la inferen *a contrario sensu* [...]. También santo Tomás expone que quienes se ocupan en cosas ilícitas se hacen irregulares por el homicidio. Luego, debe ser atemperada por la moderación para que sea verdadera universalmente”³¹. Dos observaciones se deben hacer aquí. En primer lugar, Soto sigue la idea (afirmada antes por Vitoria) de que la regla del *versari*, en su forma estricta, no está en el derecho. Según Soto, los juristas han pensado que se puede inferir *a contrario sensu* de algunos capítulos de las *Decretales*, pero él discrepa de esa opinión. En segundo lugar, para ser bien exactos, hay que decir que la tesis de Tomás de Aquino es más severa que como Soto la reporta, pues el Aquinate no dice solamente que quien obra cosa ilícita queda irregular por la muerte que se sigue de ella, sino que sostiene que dicho agente incurre en la culpa moral del homicidio, que sin duda es una cosa más grave.

La propuesta de Soto para atemperar o moderar la regla del *versari* consiste en que, para contraer irregularidad por causa de homicidio, no basta con que el agente realice cualquier acción ilícita, sino que “se ha de entender que la cosa ilícita que se obra es aquella que por su género suele ser causa de homicidio”³². Es decir, debe tratarse de una cosa que por su género es peligrosa (*genere suo sit periculosam*) o que es ilícita precisamente por ser peligrosa (*illicita quia periculosa*). No se aplica la regla, en cambio, si por su naturaleza la obra ilícita en nada se relaciona con el homicidio (*ex natura sua, nihil ad homicidium referebat*).

La tesis de que el *versari* solo se aplica a una acción *illicita quia periculosa* llega a ser bastante común entre los teólogos moralistas posteriores. Juan de Santo Tomás —uno de los grandes tomistas del siglo xvii— suscribe, en definitiva, esa misma tesis. Así, refiriéndose al *versari* en términos amplios, dice lo siguiente: “[...] si alguien obra una cosa ilícita (*dat operam rei illicitae*), esto es, prohibida para él, aun si emplea diligencia, de seguirse un daño, se le imputa. Porque, por el hecho

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*, p. 408.

³² *Ibíd.*

mismo de obrar una cosa ilícita, esto es, que está prohibida para él a causa del peligro de daño que puede seguirse (*sibi prohibetur propter periculum damni secuturi*), no actúa estando en su derecho (*non utitur jure suo*); y así el daño que se sigue se juzga (*censetur*) como voluntario en relación con él, por razón de tal prohibición y precepto”³³.

En otro lugar, al tratar específicamente acerca de la irregularidad por homicidio casual, sostiene que ella solo procede cuando la obra es ilícita y está prohibida “porque es peligrosa e inductiva de la muerte”. La razón es que, fuera de este caso, la muerte no es voluntaria ni directa ni virtualmente: “[...] tal homicidio, cuando la obra no es peligrosa y hay suficiente diligencia, de ningún modo es voluntario; luego, no induce irregularidad. Se prueba el antecedente: porque no es querido directamente (como consta) ni virtualmente en la misma obra, porque no está contenido virtualmente en ella si tal obra no es peligrosa; ni es querido el homicidio en razón de alguna negligencia, porque no hubo ninguna (como suponemos); luego, de ningún modo es homicidio voluntario”³⁴.

Como se puede apreciar, Juan de Santo Tomás insiste en la idea de que el homicidio casual solo se imputa si es voluntario. Para mostrar que no hay contradicción en ser casual y voluntario a la vez, el lisbonense explica que el término “casual” no se toma aquí en sentido físico, sino en sentido moral, y un efecto es casual en sentido moral cuando no es directamente querido, o intentado (*directe volitum, aut intentum*), pero sí es indirectamente querido (*indirecte volitum*) y ocurre la mayoría de las veces y regularmente.

Lo voluntario virtual o voluntario indirecto es equivalente a lo voluntario *in causa*, y, cuando esa causa está prohibida por su peligro de producir la muerte, es incompatible con una actuación diligente: “[...] cuando la obra está prohibida porque es peligrosa en orden al homicidio, si [el homicidio] se sigue de ella, es voluntario en la causa (*voluntarium in causa*); luego, induce irregularidad. Se prueba el antecedente: la obra tiende en sí misma al homicidio; luego, el que quiere aquella, consecuentemente quiere el homicidio. De lo cual se sigue: quien obra cosa ilícita y peligrosa nunca se considera que emplea la debida diligencia para que no se siga el homicidio, a menos que cese de tal obra, pues cuando quiere la obra quiere la causa y el peligro de homicidio”³⁵.

Se puede decir, por consiguiente, que esta interpretación del *versari* es la más común entre los teólogos juristas y moralistas de la escolástica tomista³⁶. Sin embargo, no fueron las ideas de los teólogos las que influyeron más directamente en

³³ JUAN DE SANTO TOMÁS, *Cursus theologici. In primam secundae d. Thomae* (Coloniae Agrippinae, 1711), quaestio 6, disputatio 3, articulus 3, p. 198.

³⁴ JUAN DE SANTO TOMÁS, *Cursus theologici. In secundam secundae d. Thomae* (Lugduni, 1663), quaestio 64, disputatio 21, articulus 3, pp. 322-323.

³⁵ *Ibid.*, p. 323.

³⁶ También Francisco Suárez adhiere a esa posición. En efecto, el Doctor Eximio afirma que “por el homicidio completamente casual que se sigue de una acción ilícita no se contrae irregularidad sino en caso de derecho expreso; y se juzga suficientemente expreso cuando la acción está prohibida especialmente por el peligro de homicidio, y no por otras razones”: SUÁREZ, Francisco, *Disputationum de censuris in communi, excommunicatione, suspensione, et interdicto, itemque de irregularitate* (Conimbribcae, 1603), disputatio 45, sectio 6, p. 1124. La doctrina de

el terreno del derecho penal. Como no es extraño, en el ámbito jurídico tuvieron más influencia los escritos de los propios juristas. En el apartado siguiente se examinan las opiniones de dos de los más importantes juristas españoles del siglo XVI.

III. *VERSARI IN RE ILLICITA* Y VOLUNTARIO INDIRECTO EN LOS JURISTAS ESPAÑOLES DEL S. XVI

En este apartado se analiza la relación entre *versari in re illicita* y voluntario indirecto en Diego de Covarrubias y Antonio Gómez. Ambos juristas tuvieron influencia en la recepción de estas nociones en el derecho penal germánico, como luego se verá. Aunque los dos se formaron en un contexto en el cual el tomismo era doctrina conocida (la Universidad de Salamanca de la primera mitad del s. XVI), los planteamientos de Covarrubias dependen de la ética tomista en una medida que no se aprecia en los de Gómez. En efecto, las citas de Tomás de Aquino juegan un papel clave en el tratamiento que hace Covarrubias del homicidio, lo que no sucede en el caso de Gómez.

En su célebre *Relectio* sobre *Clementina, Si furiosus*, que trata acerca del homicidio³⁷, Covarrubias propone una definición del homicidio voluntario, y al desarrollarla expone su comprensión de la diferencia entre el homicidio voluntario directo (o *per se*) y el homicidio voluntario indirecto (o *per accidens*): “Por homicidio voluntario entiendo no solo cuando el que mata tiende explícitamente a la muerte y quiere la muerte, sino también cuando su voluntad tiende a un acto del cual *per se* e inmediatamente, no *per accidens*, se sigue la muerte”³⁸. La fuente en la que se apoya el jurista al formular esta división del homicidio voluntario es *Summa theologiae*, I-II, q. 20, a. 5. En este pasaje, Tomás de Aquino se pregunta si un efecto siguiente (*eventus sequens*) añade bondad o malicia al acto humano exterior, y responde que incluso un efecto no previsto o premeditado (*praecogitatus*) añade bondad o malicia al acto si se sigue de tal acto *per se* y la mayoría de las veces (*ut in pluribus*), mientras que no lo hace si se sigue *per accidens* y en pocas ocasiones (*ut in paucioribus*).

Luego continúa Covarrubias explicando con más detalle las dos formas de homicidio voluntario: “Se ha de considerar que la voluntad algunas veces se dirige al acto de homicidio directamente y *per se* (*directe et per se*), y otras veces indirectamente y *per accidens* (*indirecte et per accidens*). La voluntad se dirige directamente al

Suárez se examina en PEREDA, Julián, cit. (n. 1), pp. 102-112 y 143-146. Por tal razón, no se le dedica más espacio en este trabajo.

³⁷ *Clementinas* es el nombre de las constituciones recopiladas por encargo del papa Clemente V. El título 4 del libro 5 versa acerca del homicidio voluntario y del homicidio casual. Se trata de un texto breve, de solo 31 palabras en el original latino, que dice lo siguiente: “Si un loco (*Si furiosus*), un niño o alguien que duerme mutila o mata a un hombre, no incurre en irregularidad por esto. Y lo mismo juzgamos de aquel que, no pudiendo evitar de otra manera la muerte, mata o mutila a su agresor”. *Clementis Papae V Constitutiones*, liber 5, titulus 4. Se cita desde *Corpus Iuris Canonici*, Editio Lipsiensis Secunda, Pars Secunda, Decretalium Collectiones (Graz, 1959), p. 1184.

³⁸ COVARRUBIAS, Diego de, *Clementinae, Si furiosus. De homicidio, Relectio* (Salmanticae, 1554), secunda pars, initium, p. 22v.

homicidio cuando tiene ánimo de matar, y esta es la malicia de homicidio propia y perfecta [...]. En cambio, la voluntad se dirige al homicidio indirectamente y *per accidens* cuando se dirige a aquello de lo que inmediatamente y *per se*, no *per accidens*, se sigue el homicidio; pues a lo que se sigue *per accidens* de ningún modo se dirige la voluntad, ni directa ni indirectamente”³⁹. En este caso la fuente invocada es *Summa theologiae*, I-II, q. 76, a. 4, donde el Aquinate, a propósito de la pregunta sobre si la ignorancia disminuye el pecado, expone su segunda noción de lo voluntario indirecto.

Para ilustrar el homicidio voluntario indirecto, Covarrubias ofrece el ejemplo de quien golpea a alguien con la mala intención de dejarlo marcado con una cicatriz, pero no de matarlo, que, sin embargo, no modera el golpe y mata. En el supuesto de que el golpe sea de tal naturaleza que de él se sigue *per se* la muerte, Covarrubias sostiene que se trata de homicidio voluntario. Años más tarde trae a colación un caso de *Digesto* 48, 19, 38, 5, donde Paulo se refiere a quien da un abortivo o un afrodisíaco (*abortionis aut amatorium poculum*) y con ello causa la muerte. La sentencia de Paulo dice que, aunque quien así procede no lo haga con dolo, recibe la pena máxima. Covarrubias, para justificar ese parecer, explica que “aunque no haya dolo ni el acto sea realizado con ánimo de matar, y, por lo mismo, *per se* y directamente no pueda decirse homicidio voluntario, se dice, sin embargo, que esa occisión es voluntaria indirectamente y *per accidens*, porque el acto querido *per se*, o comprendido por la voluntad, tiende en gran medida al mismo peligro de homicidio”⁴⁰. Los ejemplos del golpe y del *poculum amatorium* permiten notar que lo voluntario indirecto abarca distintos tipos de efectos de las acciones. En el primer caso, se actúa con la intención de provocar un efecto malo (la herida, la cicatriz), pero, más allá de esa intención, se produce otro efecto peor (la muerte). Esta estructura corresponde propiamente a aquello que los penalistas llaman delito preterintencional. En el segundo caso, en cambio, se intenta un efecto bueno (despertar el amor), pero se produce –además de ese efecto bueno o en vez de él– uno malo que está fuera de la intención. Aquí, como el mismo Covarrubias reconoce, no hay dolo o mala intención; allá, hay dolo de un daño menos grave que el efectivamente provocado.

A pesar de lo que dice sobre el brebaje abortivo o el afrodisíaco –que puede explicarse como un intento de justificar la sentencia de Paulo–, Covarrubias insiste muchas veces en que la voluntariedad indirecta no se debe penar con la pena ordinaria, pues se trata de una voluntariedad imperfecta, que atenúa la culpa: “Se ha de advertir que para el castigo ordinario del homicidio se debe atender principalmente al verdadero ánimo de matar, es decir, al dolo perfecto, y a la voluntad dirigida al mismo acto de homicidio, a la misma occisión del hombre. Así, cada vez que el homicidio sea voluntario, pero con voluntad indirecta, y que resulte *per accidens*, entonces la pena ordinaria se debe remitir, y se debe conmutar por otra, porque se disminuye el pecado por razón de la voluntad indirecta y por la

³⁹ *Ibíd.*, p. 23.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 24v. Solo en este caso se utiliza la edición de 1571 (Salmanticae), porque el pasaje sobre Paulo no está en la de 1554 ni en la de 1558. En lo que sigue, se vuelve a citar según la primera edición.

imperfección del voluntario. Pues, como dice santo Tomás en I-II, q. 76, a. 4, la voluntad que *per accidens* tiende al pecado disminuye la culpa del pecado⁴¹. Más adelante aplica esta tesis al caso del aborto tratado por Tomás de Aquino: “[...] si alguien golpea a una mujer embarazada sin ánimo de que se siga el aborto, y este se produce fuera de la intención del que golpea (*praeter intentionem percutientis*), no hay lugar a la pena ordinaria, sino que se le ha de castigar con pena extraordinaria según el modo de la culpa (*pro modo culpae*)”⁴². El juez debe cambiar la pena por otra, atendiendo a las circunstancias (p. ej., el tipo de golpe, el instrumento usado, etc.), de las que puede desprender la mayor o menor voluntariedad del efecto.

Al tratar acerca del *versari*, Covarrubias vuelve a apoyarse en *Summa theologiae*, I-II, q. 20, a. 5: “[...] los efectos que se siguen de un obrar, de ningún modo previstos (*praecogitatos*) por el agente y que suceden fuera de su intención (*praeter eius intentionem*), se imputan al agente si aquellos efectos se siguen *per se* y necesariamente de la acción, o al menos se siguen o suelen seguirse de ella la mayoría de las veces (*ut in pluribus*), como se deduce de santo Tomás en I-II, q. 20, a. 5”⁴³. A partir de esta doctrina tomista, el jurista toledano extrae su conclusión sobre la correcta forma de entender el *versari*: “[...] el homicidio casual solo se imputa a irregularidad a quien obra una cosa ilícita (*danti operam rei illicitae*) cuando aquel acto ilícito se ordena por su propia naturaleza a la lesión mortal o al homicidio [...], o cuando el homicidio procede de aquel acto ilícito *per se* y necesariamente, no *per accidens* [...], o al menos cuando aquel obrar ilícito, querido *per se*, es peligroso por su naturaleza (*est periculosum ex natura sua*), o al menos a menudo (*saepe*) o frecuentemente (*frequenter*) se sigue de él la muerte”⁴⁴. Sobre las dos primeras posibilidades, Covarrubias incluye referencias a otros autores. Respecto de la tercera, la del acto peligroso por su naturaleza, parece querer dejar constancia de su originalidad, pues, ya desde la edición de 1571, aparece enseguida una frase que no está en las de 1554 y 1558: “Después de la primera edición de esta obra lo leí en Domingo de Soto, *De iustitia et iure*, l. 5, q. 1, a. 9”⁴⁵.

Un poco más adelante agrega un nuevo detalle a su tesis del acto peligroso: el acto debe estar prohibido precisamente debido a que representa un peligro contra la vida o la integridad física: “Se deduce que en esta controversia se dice acto ilícito el prohibido por razón de su peligro para el homicidio, muerte o mutilación de los miembros. [...] En cambio, si el acto no está prohibido en razón

⁴¹ *Ibid.*, p. 23v.

⁴² *Ibid.*, § 3, p. 48v.

⁴³ *Ibid.*, § 4, p. 58.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 58-58v.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 58v. Antes se ha visto que Vitoria tenía la misma idea, pues pensaba que la muerte solo se imputa por *versari* cuando la acción ilícita conlleva *magno periculo homicidii*. Es posible, sin embargo, que Covarrubias no haya conocido esta tesis directamente de Vitoria, pues los comentarios de este último a *Summa theologiae*, II-II, q. 64 (cuyos manuscritos datan de 1534-1537) no fueron publicados sino hasta 1934, en la edición de Beltrán de Heredia. Aun así, se debe reconocer que la idea de Covarrubias no difiere de la tesis de Cayetano sobre el acto ilícito *de genere suo via ad mortem*. Y Covarrubias sí conoce y cita el texto de Cayetano.

de su peligro, sino por otra causa, la transgresión de aquella prohibición tiene nula, o mínima, culpa de homicidio”⁴⁶.

Lo que se acaba de ver permite confirmar la conclusión, ya alcanzada por Pereda⁴⁷, de que no es posible extraer de la obra de Covarrubias el concepto de *dolus indirectus*. Para Covarrubias, la noción de “dolo indirecto” sería una *contra-dictio in adiecto*, pues él insiste muchas veces en que el dolo equivale a la intención o ánimo de producir un mal, es decir, a la voluntariedad directa de dañar. La voluntariedad indirecta, en cambio, es una voluntariedad imperfecta. La creencia de que Covarrubias es la fuente del concepto de dolo indirecto, bastante extendida en el derecho penal alemán sobre todo a partir de Schaffstein⁴⁸, se basa, entonces, en el error de pensar que “voluntario indirecto” es equivalente a “dolo indirecto”. Pero tal cosa está lejos de ser así, incluso si nos limitamos a lo voluntario indirecto solo como criterio de imputación *ad culpam* y dejamos de lado su dimensión justificante⁴⁹. Por último, si por una deficiente comprensión de la teoría escolástica sobre el acto humano se pensara que voluntario indirecto equivale a dolo indirecto, seguiría siendo un error histórico atribuirle el concepto a Covarrubias, porque el origen de la doctrina del voluntario indirecto está en Tomás de Aquino. Lo que hace Covarrubias es simplemente conectar *Summa theologiae*, I-II, q. 76, a. 4, c. con I-II, q. 20, a. 5, c., para extraer de esos pasajes una conclusión sobre el alcance del *versari*.

Las ideas de Covarrubias pueden contrastarse con las de Antonio Gómez. Como se dijo más arriba, en el tratado de Gómez acerca del homicidio no se aprecia una dependencia respecto de la doctrina de Tomás de Aquino, lo que podría explicar las diferencias entre su comprensión de lo voluntario indirecto y la de Covarrubias.

Al referirse al caso del *poculum amatorium*, Gómez se plantea la duda acerca de “si debe ser castigado con la pena de muerte quien da algún *poculum amatorium*, sin ánimo de matar, sino por causa de amor de libidine, cuando quien lo recibe muere”⁵⁰. La respuesta de Gómez es afirmativa. Pero, a diferencia de Covarrubias, quien dice expresamente que en un caso de este tipo no se procede con dolo, Gómez introduce la idea de un “dolo implícito”. Así, al salir al paso de una posible objeción fundada en la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*, el jurista talaverano

⁴⁶ *Ibid.*, p. 58v.

⁴⁷ *Cfr.* PEREDA, Julián, cit. (n. 1), pp. 148-150.

⁴⁸ *Cfr.* SCHAFFSTEIN, Federico, *La ciencia europea del derecho penal en la época del humanismo* (trad. cast. Madrid, 1957), p. 158 (aunque la idea aparece bastante más matizada un poco después, en p. 174).

⁴⁹ Como todos los escolásticos de los siglos XVI y XVII, Covarrubias también recoge la dimensión justificante del voluntario indirecto o *per accidens*. De este modo, al tratar sobre la guerra, escribe que “así como en la guerra justa no es lícito con obra e intención principal (*principali intentione*) matar inocentes (es decir, mujeres y niños), es lícito, sin embargo, *per accidens*, a saber, cuando se expugna una fortaleza con máquinas, fuego o artillería, si lo dicta la misma naturaleza de la guerra, que no podría llevarse a cabo de otro modo”: COVARRUBIAS, Diego de, *Regulae, peccatum. De regulis iuris lib. 6. Selectio* (Salmanticae, 1558), secunda pars, § 9, p. 67v.

⁵⁰ GÓMEZ, Antonio, *Commentariorum variarumque resolutionum iuris civilis, communis et regii* (Venetiis, 1572), III (*De delictis*), cap. 3 (*De homicidio*), num. 33, p. 364.

escribe lo siguiente: “No obsta [a la respuesta afirmativa] el texto en Ley Cornelia [...], donde se sostiene que nunca se debe imponer la pena de muerte cuando el homicidio se comete sin dolo, porque en el presente caso interviene un dolo al menos implícito (*dolus saltem implicitus*) por parte de quien hace una cosa ilícita (*fecit rem illicitam*) dando el *poculum amatorium*, de lo cual plausiblemente (*verisimiliter*) puede seguirse la muerte”⁵¹.

Este *dolus implicitus* respecto de un efecto que plausiblemente puede seguirse de la acción rompe el esquema de la escolástica tomista acerca de los efectos indirectamente voluntarios, que, al no considerarse efectos intentados, tampoco se consideran dolosos. El *dolus implicitus* constituye, pues, un germen de aquellas formas de dolo que el derecho penal contemporáneo juzga como distintas de la intención *stricto sensu*, a saber, el *dolus eventualis* y el *dolus indirectus* (dolo de las consecuencias seguras o necesarias). Gómez, en efecto, es consciente de que el dolo implícito no se identifica con la intención en sentido estricto, pues sigue calificando como *ultra intentionem* las consecuencias que plausiblemente se siguen de una acción ilícita dirigida a otro fin: “Cuando algún delito o hecho es tal que no puede regularse o modificarse, el ánimo y la voluntad del delincuente es también de tal hecho al que plausiblemente (*verisimiliter*) puede extenderse más allá de su intención (*ultra intentionem*), por lo que eficazmente queda obligado y es castigado por el delito resultante”⁵².

Luego de presentar su tesis del dolo implícito, Gómez contrasta el caso de quien da el afrodisíaco por lujuria con el de quien da el brebaje por un motivo honesto (y, por tanto, realiza una cosa lícita): “Si sin dolo, por causa de un amor lícito o por causa de la concepción, se da un *poculum* del cual se sigue la muerte, quien lo da no debe recibir la pena ordinaria, sino solo la pena de relegación, o una pena extraordinaria, al arbitrio del juez”⁵³. La diferencia, entonces, depende, según Gómez, de la naturaleza de la acción inicial: si la acción inicial es ilícita, hay dolo implícito respecto del daño que plausiblemente puede seguirse de ella; si es lícita, en cambio, no hay dolo, y debe aplicarse una pena extraordinaria.

IV. VOLUNTARIEDAD INDIRECTA E INTENCIÓN INDIRECTA: EL ALCANCE DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCTRINA TOMISTA EN EL DERECHO PENAL ALEMÁN

En este apartado se analizan y comparan las posiciones de dos juristas germanos relevantes en la transmisión posterior de las ideas de voluntariedad e intención indirectas. El primero de ellos, Benedict Carpzov, que escribe en el siglo XVII, se nutre directamente de Covarrubias y, a través de él, de Tomás de Aquino, aunque también de Gómez; el segundo, Christian Glaentzer, escribe en el siglo XVIII y recibe la teoría del acto humano mediada por el iusnaturalismo racionalista de Wolff. El propósito de esta sección es mostrar las diferencias que existen entre ambas posiciones y la doctrina de la escolástica tomista.

En su comprensión del *versari in re illicita* y del voluntario indirecto, Carpzov

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.*, num. 17, p. 358v.

⁵³ *Ibíd.*, num. 33, p. 364.

recoge elementos de las teorías ya estudiadas de Covarrubias y Gómez. En su exposición más completa sobre el *versari*, el jurista germano dice lo siguiente: “En primer lugar se ha de notar que quien obra cosa ilícita (*dans operam rei illicitae*) está obligado a [responder por] todo aquello que se sigue fuera de la intención y la voluntad (*praeter illius intentionem et voluntatem*) si indudablemente [la obra ilícita] es una causa que se ordena y tiende al delito subsiguiente, ya sea que el autor del delito plausiblemente lo sepa o pueda saberlo, o al menos deba saberlo [...]. Por eso, el que a propósito causa un incendio en una casa, y por dicho incendio otras casas resultan quemadas, está obligado [a responder] por el incendio de todas, porque plausiblemente (*verisimiliter*) el incendio tiende a quemar las casas vecinas”⁵⁴.

La autoridad invocada en apoyo del texto precedente es Antonio Gómez, pero en otros casos la fuente es Covarrubias, sobre todo cuando quiere destacar la idea de que los efectos *per accidens* no se imputan por *versari*: “[...] el que obra cosa ilícita (*dans operam rei illicitae*) está obligado a [responder por] todo lo que causa, si, ciertamente, el efecto se sigue de la obra ilícita *per se*, inmediata y necesariamente, pero no si se sigue *per accidens* y la causa no está ordenada al efecto subsiguiente, pues lo que *per accidens* se sigue de alguna acción no se imputa al agente”⁵⁵.

Al referirse al voluntario indirecto, Carpzov reproduce, casi *ad pedem litterae*, el texto ya visto de Covarrubias: “Mata voluntariamente no solo el que tiene ánimo de matar, sino también el que pone una causa que produce la muerte; pues la voluntad algunas veces se dirige al acto de homicidio directamente y *per se* (*directe et per se*), y otras veces indirectamente y *per accidens* (*indirecte et per accidens*). La voluntad se dirige directamente al homicidio cuando tiene ánimo de matar, y esta es la malicia de homicidio propia y perfecta [...]. En cambio, la voluntad se dirige al homicidio indirectamente y *per accidens* cuando se dirige a aquello de lo que inmediatamente y *per se*, no *per accidens*, se sigue el homicidio; pues a lo que se sigue *per accidens* de ningún modo se dirige la voluntad, ni directa ni indirectamente [...]. De donde se sigue que la voluntad del que comete homicidio es doble: directa e indirecta. Tiene aquella el que agrede a alguien con ánimo de matar. Tiene esta el que inflige una herida de la cual inmediatamente se sigue el homicidio”⁵⁶. Luego del texto se introduce, por cierto, la correspondiente referencia a Covarrubias y, mediante Covarrubias, a Tomás de Aquino, *Summa theologiae*, I-II, q, 76. Es decir, Carpzov trae a colación el pasaje tomista sobre la embriaguez indirectamente voluntaria. La teoría tomista sobre el voluntario indirecto llega, entonces, mediada por la interpretación de Covarrubias, al derecho penal germánico.

Pero el hecho de beber de dos fuentes diversas –Covarrubias y Gómez– genera ciertas tensiones en la teoría de Carpzov sobre el voluntario indirecto. Antes se ha visto que, para Covarrubias, los efectos indirectamente voluntarios no se consideran dolosos, mientras que no sucede lo mismo en Gómez, que acude al concepto de dolo implícito. Carpzov se detiene extensamente en el problema de la calificación jurídica de los efectos indirectamente voluntarios, pues se propone

⁵⁴ CARPZOV, Benedict, *Practica Nova Imperialis Saxonica Rerum Criminalium* (Wittebergae, 1646), pars prima, quaestio 1 (De poena homicidii), num. 29, p. 5.

⁵⁵ *Ibid.*, quaestio 10, num. 14, p. 47.

⁵⁶ *Ibid.*, quaestio 1, num. 31-32, p. 5.

justificar la idea de que la pena ordinaria del homicidio, como la de todo otro delito, requiere dolo: “Fácilmente concedo que en el castigo del homicidio, de igual modo que en los demás delitos, a los cuales se aplica la pena de muerte, se requiere dolo, y la culpa lata no se equipara al dolo”⁵⁷.

La convicción que tiene Carpzov –y, antes que él, Gómez– de que la regla *culpa lata dolo aequiparetur* solo se aplica a materias civiles, y no penales, es clave para entender su doctrina. En efecto, esa convicción lo fuerza a afirmar que algunos homicidios indirectamente voluntarios (cuya gravedad parece justificar, según los criterios de la época, la pena máxima) han de caracterizarse como homicidios dolosos. Dicho de otro modo, ante la disyuntiva de aceptar que algunas culpas muy graves se pueden equiparar al dolo para efectos de la pena o de aceptar que algunos efectos indirectamente voluntarios son dolosos, Carpzov opta por lo segundo. Así, escribe lo siguiente: “[...] actúa también dolosamente el que golpea con una espada o con otro instrumento similar que comúnmente inflige golpes y heridas letales, de los cuales la muerte se sigue necesariamente; por tanto, este homicidio es perfectamente doloso (*maxime dolosum est*), no culposo. Pues, aunque en quien golpea el dolo no es directo respecto del mismo homicidio (*dolus non sit directus in ipsummet homicidium*), sin embargo, el acto doloso, esto es, el golpe, que se hace con espada o instrumento similar, por su propia virtud y naturaleza tiende en gran medida al peligro de muerte”⁵⁸. Como se ve, Carpzov no usa la expresión *dolus indirectus*, pero el concepto de dolo indirecto podría deducirse *a contrario sensu* de sus palabras. Lo que parece bastante claro es que Carpzov se hace eco aquí de la teoría del *dolus implicitus* de Antonio Gómez.

Para Carpzov, entonces, el delito de homicidio que se castiga con pena de espada siempre requiere ánimo doloso, pero su tesis es que el ánimo doloso no se debe definir exclusivamente como ánimo de matar, pues se verifica en dos casos: tiene ánimo doloso quien mata a alguien con ánimo de matar, pero también quien dolosamente, pero sin ánimo de matar (*absque animo occidendi*), golpea o hiere a otro de una forma en que se sigue necesaria e inmediatamente la muerte: “[...] el homicidio doloso se comete de dos modos: 1. con voluntad y ánimo de matar; 2. con ánimo de provocar una herida o golpe de los cuales se sigue la muerte inmediatamente”⁵⁹.

Con todo, la propuesta de Carpzov no debería entenderse como un abandono total de la teoría de la escolástica tomista sobre lo voluntario indirecto, al menos por dos razones. En primer lugar, porque Carpzov aplica su tesis únicamente a quienes tienen ánimo delictual, es decir, a quienes procuran dolosamente un cierto daño (aunque menor que el que producen), y no a quienes realizan acciones sin ánimo delictual. Respecto de estos últimos agentes añade explícitamente que “no están obligados a responder por todo efecto o resultado que sucede contra su voluntad, [sino que] en este caso se considera no la verdad del acto, sino la intención del agente”⁶⁰. Esta afirmación muestra que el autor reconoce que la

⁵⁷ *Ibíd.*, quaestio 1, num. 50-51, p. 7.

⁵⁸ *Ibíd.*, quaestio 1, num. 52, p. 7. Carpzov repite estas ideas en la quaestio 27, num. 6, p. 142.

⁵⁹ *Ibíd.*, quaestio 27, num. 7, p. 142.

⁶⁰ *Ibíd.*, quaestio 1, num. 54, p. 7.

muerte indirectamente voluntaria no es, en sentido estricto, un efecto intentado. Y, en segundo lugar, porque Carpzov se refiere al caso de quien “dolosamente golpea y hiere, sabiendo (*sciens*) que de dicho golpe o herida la muerte se sigue la mayoría de las veces (*ut plurimum*)”⁶¹, y no al de quien mata a alguien como resultado de una acción dolosa que raramente produce la muerte. Según Carpzov, “el que golpea de un modo que rarísimamente produce la muerte, no mata dolosamente, pues este homicidio se considera más culposo que doloso, y solo se le aplica una pena extraordinaria”⁶². Aunque es seguro que Carpzov no solo tiene en mente este tipo de casos, la tradición tomista conviene en que existen ciertos daños corporales conectados tan inmediata y necesariamente con la muerte que no pueden ser intentados sin intentar la muerte. En la discusión contemporánea sobre el principio del doble efecto esta cuestión recibe el nombre de “problema de la proximidad”.

La caracterización de los efectos indirectamente voluntarios como efectos dolosos se consolida en el terreno del derecho penal con la *dissertatio iuridica* de Christian Glaentzer, apoyada por la autoridad de Daniel Nettelblad⁶³. Para referirse a lo que hemos venido llamando “voluntariedad indirecta”, Glaentzer usa derechamente la expresión “intención indirecta”. Si bien, como veremos enseguida, esa expresión no es original de Glaentzer, sí puede decirse que es ajena a la escolástica tomista. En efecto, aunque Tomás de Aquino habla una vez de lo *per accidens volitum et intentum*, se trata de un uso excepcional en su obra. Como regla general, santo Tomás y sus discípulos entienden que un efecto es intentado cuando la voluntad se dirige a él ya sea como fin del acto humano o como medio para conseguir el fin⁶⁴, y, fuera de ese caso, ya se entra en el ámbito de lo *praeter intentionem*⁶⁵.

Glaentzer llama “intención”, en general, a la volición (*i. e.*, al acto de la voluntad) por la cual el agente actúa. A su vez, llama intención directa a la volición que se dirige a aquello que el agente quiere *per se*, y llama intención indirecta a la volición de aquello que el agente no quiere *per se*, pero sabe que puede seguirse fácilmente de la misma acción más allá de lo que quiere *per se* (*praeter id quod per se vult*)⁶⁶.

Para establecer estas nociones, Glaentzer apela al testimonio de Christian

⁶¹ *Ibid.*, quaestio 1, num. 56, p. 8.

⁶² *Ibid.*, quaestio 1, num. 62, p. 9.

⁶³ GLAENTZER, Christian, *De homicidio ex intentione indirecta commisso* (Halaë Magdeburgicae, 1756).

⁶⁴ *Cfr.* AQUINO, Tomás de, *S. th.*, I-II, q. 12, aa. 2 y 4, c.

⁶⁵ Antes hemos visto que Domingo de Soto habla una vez de “intención directa” (*directae intentionis*): SOTO, Domingo de, cit. (n. 28), liber 5, quaestio 1, articulus 9, p. 407, y lo mismo hace JUAN DE SANTO TOMÁS, *Cursus theologici. In secundam secundae*, cit. (n. 34), quaestio 64, disputatio 19, articulus 1, p. 281. Pero parece claro que ambos lo hacen como pleonasma, y no para sugerir que también existe una “intención indirecta”. En efecto, un uso pleonástico no permite extraer una conclusión *a contrario sensu*, tal como del hecho de que alguien diga “Lo vi con mis propios ojos” no se sigue que también admita que lo podría haber visto con ojos ajenos.

⁶⁶ GLAENTZER, Christian, cit. (n. 63), sectio 1 (que trata de esta clase de homicidio según el derecho natural), §§ 9-11, pp. 7-8.

Wolff. El filósofo alemán, en efecto, es el autor de las definiciones usadas por el jurista⁶⁷. Para explicarlas, Wolff pone el ejemplo de quien golpea a otro con una espada con la intención de infligirle una herida, pero lo mata. Ese agente, dice Wolff, intenta directamente la herida e indirectamente la muerte. Wolff agrega que lo indirectamente intentado es imputable, ya que es libre: “Sempronio mata a Tito solo con intención directa de herirlo. En virtud de la intención indirecta de matarlo, esa muerte se le imputa, pues la intención indirecta no absuelve de imputación. Dado que podía omitir la acción que mató a Tito, ella ciertamente se juzga libre”⁶⁸.

Glaentzer recalca que el conocimiento del efecto relevante es necesario para que se pueda hablar de intención indirecta: “es manifiesto que para la intención indirecta se requiere en el agente un conocimiento de que de su acción se puede seguir otra cosa junto con lo que directamente intenta”⁶⁹. Del tenor de sus palabras se puede concluir que basta un conocimiento de que se trata de un efecto posible —o, quizá, probable—, pues el autor repite que debe ser algo que se puede seguir de la acción con igual facilidad que el efecto directamente intentado (*aeque facile sequi possit, eadem facilitate sequi posse*)⁷⁰.

Hasta aquí la diferencia entre Glaentzer y los escolásticos tomistas podría ser solo de nombres, pues aquel llama “indirectamente intentado” a lo que estos llaman “indirectamente voluntario”. Sin embargo, la diferencia deja de ser meramente nominal cuando Glaentzer afirma, como lo hacía Carpvov respecto del voluntario indirecto, que la intención indirecta es una forma de dolo, y, por tanto, que el homicidio *ex intentione indirecta commissio* es un tipo de homicidio doloso⁷¹. En esto nuevamente sigue a Wolff, quien, además, equipara homicidio intencional con homicidio voluntario: “Se llama *homicidio voluntario* al que se comete con intención, ya directa, ya indirecta. También se llama *doloso*, porque se comete con dolo, por alguien que sabe y quiere, ya directamente, ya indirectamente”⁷². Glaentzer, con todo, reconoce que el grado del dolo en el homicidio cometido con intención indirecta es menor que en el homicidio cometido con intención directa, y, por lo mismo, que la pena del primero debe ser menor que la del segundo⁷³. En este último punto, pues, Glaentzer se acerca más a la escolástica tomista y a Covarrubias que el propio Carpvov.

El cambio en la nomenclatura tiene, no obstante, una consecuencia impor-

⁶⁷ WOLFF, Christian, *Philosophia practica universalis, methodo scientifica pertractata* (Francofurti & Lipsiae, 1738), § 621, p. 458.

⁶⁸ *Ibid.*, § 625, p. 461.

⁶⁹ GLAENTZER, Christian, cit. (n. 63), § 11, p. 8.

⁷⁰ *Ibid.*, §§ 13-16, pp. 9-12.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² WOLFF, Christian, *Jus naturae methodo scientifica pertractatum* (Francofurti & Lipsiae, 1740), pars prima, § 1023, p. 676. Wolff, y Glaentzer con él, define la culpa *in genere* como el defecto vencible de rectitud de una acción; el dolo, como defecto vencible de rectitud de una acción por parte de la voluntad; y la culpa *in specie*, es decir, en cuanto contrapuesta al dolo, como defecto vencible de rectitud de una acción por parte del intelecto: WOLFF, Christian, cit. (n. 67), §§ 696, 701 y 717, pp. 517, 519 y 535; GLAENTZER, Christian, cit. (n. 63), §§ 4, 5 y 6, p. 5.

⁷³ GLAENTZER, Christian, cit. (n. 63), §§ 18 y 31, pp. 13 y 21.

tante: si los efectos indirectamente voluntarios se consideran efectos intentados y dolosos, se dificulta la comprensión de la voluntariedad indirecta como criterio de justificación. Históricamente, de hecho, se puede apreciar alguna correlación entre la idea de que la intención abarca todos los efectos previstos y la idea de que la licitud de un acto depende exclusivamente del cálculo de sus consecuencias⁷⁴. Con esto no pretendo afirmar que Glaentzer esté rechazando la voluntariedad indirecta como criterio de justificación. Tal afirmación sería una conclusión incorrecta por dos razones. Primero, porque Glaentzer escribe influido por el iusnaturalismo racionalista, y los grandes autores de esta corriente reconocen la dimensión justificante de la voluntariedad indirecta⁷⁵. Segundo, y más importante, porque Glaentzer, tal como lo hacía Carpozov, limita la imputación penal de los efectos indirectamente intentados al caso de acciones ilícitas, es decir, al contexto del *versari*. Así, Glaentzer sostiene que los efectos previstos solo se consideran dolosos cuando se siguen de un acto en el que se intenta (directamente) producir un daño. Por lo mismo, señala como requisito del homicidio indirecto que el agente tenga ánimo o intención directa de dañar⁷⁶. Esto dejaría a salvo el posible uso de la voluntariedad indirecta como criterio de justificación, pues dicho uso supone siempre que la acción se dirija intencionalmente a conseguir un bien.

⁷⁴ Cfr. ANSCOMBE, G. E. M., *Modern Moral Philosophy*, en *Philosophy*, 33 (1958), pp. 1-19, en p. 12.

⁷⁵ Cfr. GROCIO, Hugo, *De iure belli ac pacis* (Parisiis, 1625), liber 3, caput 1, § 4, pp. 555-556; PUFENDORF, Samuel, *Elementorum jurisprudentiae universalis* (Hagae-Comitis, 1660), liber 2, obs. 4, § 6, p. 311.

⁷⁶ GLAENTZER, Christian, cit. (n. 63), §§ 22 y 33, pp. 16 y 23. Es interesante recordar aquí que, un siglo después, el filósofo del derecho inglés John Austin, influido por Jeremy Bentham, recoge la distinción entre intención directa e intención indirecta (u oblicua). Pero Austin, a pesar de las vacilaciones que se aprecian en algunas ediciones de su obra, sostiene que quien produce una consecuencia (prohibida) con intención directa obra con dolo, mientras que quien la produce con intención indirecta obra solo con culpa. La intención indirecta es *prope dolum*, pero no *dolus*. Con todo, Austin reconoce que el derecho penal de su tiempo incluye dentro del término “malicia” –que usualmente es sinónimo de dolo– también la intención indirecta: “El significado [de ‘malicia’] en este caso es más amplio que en el caso de dolo, y se extiende a la intención indirecta. Por ejemplo, yo disparo a A mientras B se está acercando a él, y mato a B, sin desear matarlo, pero sabiendo que su muerte era una consecuencia probable de mi acto. Según el derecho inglés, yo soy culpable de asesinar a B, es decir, de asesinarlo ‘con malicia premeditada’ (*malice aforethought*)”. AUSTIN, John, *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law* (Jersey, 1874), lecture 20, nn. 632-637, pp. 300-304. La cita corresponde al número 636, en p. 304.

CONCLUSIONES

El camino recorrido en las páginas precedentes permite arribar a las siguientes conclusiones fundamentales:

1. Tomás de Aquino y sus seguidores de los siglos XVI y XVII, tanto en el terreno de la teología moral como en el terreno del derecho, no entendieron el *versari in re illicita* como una consagración de la responsabilidad objetiva. Todos estos autores sostienen que los efectos imputables *ad culpam* en virtud del *versari* son efectos que pueden caracterizarse como voluntarios, aunque no lo sean directamente, sino solo indirectamente. Por lo mismo, en la tradición tomista la regla del *versari* se encuentra íntimamente ligada a la noción de voluntario indirecto.

2. Los teólogos moralistas y juristas escolásticos de los siglos XVI y XVII suscriben mayoritariamente la tesis de que el *versari* solo se aplica a una acción *illicita quia periculosa*, es decir, a una acción que está prohibida precisamente porque genera un peligro serio de producir un cierto daño. El caso en torno al cual se desarrolla principalmente la teoría sobre el *versari* es el del homicidio. Por tanto, aplicada a este caso, la tesis anterior significa que la muerte de una persona solo se puede imputar *ad culpam* en virtud del *versari* cuando procede de una acción ilícita que está prohibida porque de ella se sigue normalmente la muerte.

3. En los juristas puros del s. XVI se aprecia una diferencia en la consideración acerca del modo en que se deben imputar penalmente los efectos de una acción ilícita. Un autor como Covarrubias, influido fuertemente por la doctrina tomista, afirma que los efectos indirectamente voluntarios no se imputan a título de dolo y, por tanto, no se deben penar con la pena ordinaria, pues la voluntariedad indirecta es una voluntariedad imperfecta, que atenúa la culpa. Antonio Gómez, en cambio, cuya doctrina no se apoya en el tomismo, sostiene que en los efectos penalmente imputables por *versari* interviene un dolo al menos implícito.

4. El problema de la caracterización de los efectos penalmente imputables por *versari* se hace más explícito en los juristas germanos que recogen la teoría del *versari* y de la voluntariedad indirecta. Carpzov sostiene que se imputan a título de dolo y se les aplica la pena ordinaria, pues, aunque no exista respecto de ellos un dolo directo, derivan de un acto doloso que por su propia virtud y naturaleza tiende a producirlos. Glaentzer los califica igualmente como dolosos, y utiliza la expresión “intención indirecta” para designar la volición relativa a ellos. Con todo, a pesar de su mayor lejanía respecto del tomismo, reconoce que el grado del dolo en el homicidio cometido con intención indirecta es menor que en el homicidio cometido con intención directa, y, por lo mismo, que la pena del primero debe ser menor que la del segundo.

BIBLIOGRAFÍA

- ANSCOMBE, G. E. M., *Modern Moral Philosophy*, en *Philosophy*, 33 (1958), pp. 1-19.
AQUINO, Tomás de, *Opera omnia*. Recognovit et instruxit Enrique Alarcón automato electrónico Pompaelone ad Universitatis Studiorum Navarrensis. URL: <http://www.corpusthomicum.org/iopera.html>.

- AUSTIN, John, *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law* (Frederick Linn, Jersey, 1874).
- BOYLE, Joseph, *Praeter intentionem in Aquinas*, en *The Thomist*, 42 (1978), pp. 649-665.
- CARPZOV, Benedict, *Practica Nova Imperialis Saxonica Rerum Criminalium* (Tobiae Mevii, Wittebergae, 1646).
- Corpus Iuris Canonici*, Editio Lipsiensis Secunda (Akademische Druck–U. Verlagsanstalt, Graz, 1959).
- COVARRUBIAS, Diego de, *Regulae, peccatum. De regulis iuris lib. 6. Relectio* (Andreas à Portonariis, Salmanticae, 1558).
- Clementinae, Si furiosus. De homicidio, Relectio* (Andreas à Portonariis, Salmanticae, 1554).
- GLAENTZER, Christian, *De homicidio ex intentione indirecta commisso* (Ioannis Hilligeri, Halae Magdeburgicae, 1756).
- GÓMEZ, Antonio, *Commentariorum variarumque resolutionum iuris civilis, communis et regii* (Salamandrae Infigne, Venetiis, 1572).
- GREGORIO IX, *Decretales de Gregorii Papae IX Suae Integritati una cum Glossis Restitutae* (Lugduni, 1584).
- GROCIO, Hugo, *De iure belli ac pacis* (Nicolaum Buon, Parisiis, 1625).
- JUAN DE SANTO TOMÁS, *Cursus theologicí. In primam secundae d. Thomae* (Wilhelmi Metternich, Coloniae Agrippinae, 1711).
- Cursus theologicí. In secundam secundae d. Thomae* (Philippi Borde, Lugduni, 1663).
- MIRANDA, Alejandro, *El principio del doble efecto* (Olms, Hildesheim, 2014).
- PEREDA, Julián, *El “versari in re illicita” en la doctrina y en el Código Penal. Solución suareciana* (Reus, Madrid, 1948).
- PUFENDORF, Samuel, *Elementorum jurisprudentiae universalis* (Adriani, Vlacq, Hagae-Comitis, 1660).
- SCHAFFSTEIN, Federico, *La ciencia europea del derecho penal en la época del humanismo* (trad. cast. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957).
- SOTO, Domingo de, *De iustitia et iure* (Andreas à Portonariis, Salmanticae, 1556).
- SUÁREZ, Francisco, *Disputationum de censuris in communi, excommunicatione, suspensione, et interdicto, itemque de irregularitate* (Antonii à Mariz, Conimbribcae, 1603).
- VÍO, Tomás de, *Secunda secundae partis summae sacrosanctae theologiae sancti Thomae Aquinatis, Doctoris Angelici* (Iacobi Iuntae, Lugduni, 1562).
- VITORIA, Francisco de, *Comentarios a la segunda secundae de santo Tomás* (Biblioteca de Teólogos Españoles, Salamanca, 1934), III.
- WOLFF, Christian, *Jus naturae methodo scientifica pertractatum* (Officina Libraria Rengeriana, Francofurti & Lipsiae, 1740).
- Philosophia practica universalis, methodo scientifica pertractata* (Officina Libraria Rengeriana, Francofurti & Lipsiae, 1738).